



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

-SALA IV-

CAUSA N° 57841/2022/CA1: “CORREDOR CENTRAL SA c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En Buenos Aires, a de junio de 2026, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer los recursos interpuestos en los autos caratulados “CORREDOR CENTRAL SA c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, contra la sentencia definitiva dictada en autos, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que, por sentencia del 15.12.25, el señor juez de la anterior instancia **rechazó, con costas**, la demanda de Corredor Central SA contra la Dirección Nacional de Vialidad (en adelante, DNV), tendiente a que (i) se declare la nulidad de la resolución 774/22 y (ii) se reconozca y disponga el efectivo pago de los intereses sobre el capital referido a las variaciones en el impuesto a los ingresos brutos que fue reconocido en la resolución referida.

Para decidir como lo hizo, en primer lugar, reseñó los antecedentes de hecho y de derecho vinculados con la cuestión de fondo, así como también la prueba producida en autos.

Sostuvo que la normativa bajo examen no habilita un crédito directo o un mero reintegro o repetición del impuesto pagado, sino que sólo permite un reconocimiento siempre y cuando se demuestre su incidencia en la ecuación económico-financiera del contrato. En ese sentido, entendió que no surge que deban reconocerse automáticamente intereses desde la erogación de cada tributo en las respectivas jurisdicciones.

En todo caso, dijo que el marco legal permitiría que, una vez admitida la solicitud de reconocimiento de la variación de la alícuota del impuesto y en caso de configurarse mora en su pago, podrían computarse intereses. Sin embargo, no es este el reclamo de la actora.

Por último, agregó que la empresa contratista no solicitó inicialmente que se le abonaran los intereses devengados desde los sucesivos pagos del impuesto en la jurisdicción correspondiente, sino que recién lo hizo tres años después, cuando la DNV le reconoció la diferencia originada por el incremento en la alícuota con relación a la obra “O.R.I. C8.1.5”, que peticionó los mentados intereses y el pago de la carga impositiva de



IIBB e IVA sobre ese reconocimiento. En tal sentido, observó que la actora pretende introducir una postura diferente a la que sostuvo en sede administrativa cuando formuló el primer pedido.

Reguló los honorarios de la dirección letrada y representación legal de la demandada y los correspondientes al perito contador.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, **la parte actora** interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente (v. escrito y proveído del 2.02.2026).

Puestos los autos en la Oficina, expresó sus agravios el 3.03.26, los que fueron replicados por la DNV.

A su vez, tanto aquélla como el experto apelaron la regulación de honorarios (escritos y proveídos del 2 y 10 de febrero de 2026). Estos recursos fueron concedidos en los términos del art. 244 del CPCCN.

3º) Que, con relación a la cuestión de fondo, la actora señala que el reconocimiento de las variaciones en las alícuotas sobre la ecuación económico- financiera debe ser oportuno y conforme el impacto económico, es decir con sus pertinentes intereses y no a valores históricos como hizo la demandada.

Dice que el art. 5º del decreto 1295/2002 establece que los aumentos de las alícuotas impositivas deben ser reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan. Por lo tanto, ante disposiciones del Estado que impongan o modifiquen obligaciones tributarias, como ocurre en el caso, se deberá aumentar o disminuir el precio final a partir del momento en que entra en vigencia o desde que se realiza el pago. Agrega que no existe ningún pasaje de la resolución 2846/2014 (o de otra norma) que invalide o modifique esta circunstancia.

Considera que es erróneo aplicar la doctrina de los actos propios y la supuesta falta de diligencia respecto a la pretensión administrativa. Destaca que desde el inicio su requerimiento contempló los intereses de las variaciones de las alícuotas solicitadas.

Por último, cuestiona la imposición de costas.

4º) Que, antes de examinar las críticas, conviene recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso (conf. Fallos: 310:1835; 324:3421; 326:4675; 329:1951, entre muchos otros y esta Sala, “Larraburu, Juan Pedro c/ Estado Nacional”, sent. del 7/4/92; “SMG Compañía Argentina de Seguros SA c/ EN-DGA-Resol 4278/03-Expte 604691/00 s/ Dirección General de Aduanas”, sent. del 28/06/12; “Caimi, Gabriela Beatriz c/ EN- PJN- s/ daños y perjuicios”, sent. del 14/11/13 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

-SALA IV-

CAUSA N° 57841/2022/CA1: “CORREDOR CENTRAL SA c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

“Sambataro, Miguel Alfredo c/ EN – M° Justicia DDHH- Servicio Penitenciario s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, sent. del 2/09/14, entre otras).

5º) Que, de la prueba documental acompañada surge que:

- la actora solicitó a la DNV que se le reconozca “...en su probada incidencia, del impacto económico ocasionado como consecuencia de las modificaciones en las alícuotas del impuesto a los IIBB en las obras encomendadas por esa Dirección Nacional de Vialidad... se refiere a trabajos realizados en las jurisdicciones de Capital Federal, Córdoba y Buenos Aires en las Obras ONU: C.8-016, C.8-017, C.8-023 y ORI: C.8.1.3, C.8.1.4, C.8.1.5, C.8.1.7 y C.8.1.8” (v. Anexo I - Nota 0109-V-2015, del 1.04.2015, y anexos; incorporada digitalmente el 27.10.2022).
- el 14.09.2018, presentó otra nota requiriendo celeridad en la resolución del trámite y solicitó que se tenga bien a resolver favorablemente la petición, que se reconozca y fije un plazo para el pago, así como que se disponga del crédito determinado ajustado desde las fechas de sus sucesivos devengamientos a que está calculado, por los intereses pedidos en la anterior solicitud, o por cualquier otro sistema equivalente que se determine (Anexo III- Nota de pedido de celeridad, agregado el 27.10.2022).
- el 19.9.2019, el Administrador General de la DNV, por resolución nro. 1886/19, hizo lugar al pedido de Corredor Central SA respecto de la diferencia originada por el incremento en la alícuota del impuesto a los ingresos brutos por la suma de \$993.169,74, con relación a la Obra: RUTA NAC. N° 8 – TRAMO O.R.I. C8.1.5 – SECCIÓN: KM. 563.00 – KM. 595.00, jurisdicción de la Provincia de CORDOBA (Anexo IV - Resolución 1886-19, agregada el 27.10.2022).
- por nota nro. 0333-V/2020 del 13.10.2020, la actora solicitó aclaratoria de esa resolución y requirió que se disponga expresamente el “...reconocimiento de los intereses devengados desde los sucesivos pagos del impuesto en las jurisdicciones correspondientes y hasta la efectiva cancelación total de nuestro crédito respecto de los intereses” (Anexo V, agregada el 27.10.2022).
- por resolución nro. 774/22, del 24.05.2022, la DNV rechazó el reclamo, en relación con los intereses devengados desde los sucesivos pagos del impuesto a los IIBB (Anexo VI a, agregada el 27.10.2022).
- frente a esa situación, la contratista inició la presente acción.

6º) Que, cabe aclarar que la actora, empresa contratista en las obras “ONU: C.8-016, C.8-017, C.8-023 y ORI: C.8.1.3, C.8.1.4, C.8.1.5, C.8.1.7 y C.8.1.8”,



impugna la resolución nro. 774/2022, por la que se rechazó su reclamo por el pago de intereses respecto de la incidencia en el precio contractual por el incremento del IIBB reconocida por resolución nro. 1886/2019, correspondientes a los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013 en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

7º) Que, así las cosas, se debe comenzar por señalar que, tal como lo señaló el *a quo*, surge del contrato de concesión de obra pública la sujeción al régimen de la ley 17.520 y en lo pertinente a la ley 13.064.

En lo que aquí interesa, en la cláusula novena de aquél se estipuló que la concesionaria se encuentra sometida a la legislación tributaria vigente, durante el plazo de la concesión, debiendo cumplir con todas las obligaciones de dicha naturaleza que correspondan al ejercicio de su actividad contractual y le sea específicamente aplicable.

Además, se previó que la concesionaria es la responsable y obligada al pago de los impuestos, tasas y contribuciones que se apliquen en los bienes entregados por el concedente o los que construya o incorpore al corredor vial con el alcance señalado.

Y deberá tramitar las autorizaciones, habilitaciones y demás trámites exigidos por entes nacionales, provinciales municipales o empresas prestadoras de servicios públicos, y abonar los impuestos, tasas y contribuciones, aranceles, tarifas y/o cualquier otro derecho que surja de la construcción de las obras mencionadas en el pliego especificaciones técnicas particulares.

Por su parte, el art. 67 del Pliego de especificaciones técnicas generales dispone que *“será de aplicación a las obras indicadas en el ARTÍCULO 24 “OBRAS PREVISTAS” del presente Capítulo que reciben pago directo, el mecanismo de redeterminación de precios dispuesto por el Decreto N° 1295/2002, por la Resolución Conjunta N° 935/2008 y N° 431/2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN sus normas complementarias, supletorias y modificatorias”*.

Sentado ello, debe recordarse que en el marco de la emergencia pública declarada por la ley 25.561, se consideró ineludible la aprobación de una metodología de redeterminación de precios que permitiese un reordenamiento de la economía en aras de restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera en los contratos de obra pública regidos por la ley 13.064.

Con tales propósitos en mira, el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 1295/02, estableció, en lo que ahora interesa para la resolución de la causa, que “[l]os aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

-SALA IV-

CAUSA N° 57841/2022/CA1: “CORREDOR CENTRAL SA c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

consumidor final, serán deducidas del precio a pagar” (art. 5º, el resaltado no es del original).

Por su parte, el Administrador General de la DNV, por resolución 2846/2014, aprobó la metodología para el tratamiento de las variaciones en las alícuotas en el impuesto a los ingresos brutos en su probada incidencia durante la ejecución de las obras encomendadas por la DNV o las iniciadas por convenio en la Red Troncal Nacional.

Del anexo surge que la empresa contratista debe presentar nota de reclamo con membrete, en la cual especifiquen fecha a partir de la que se produce el incremento de alícuota, jurisdicción y normal (punto 1).

También debe presentar una planilla de cálculo en la cual debe constar: contratista, descripción de la obra y número de expediente, expediente por el cual tramitó el certificado, número de certificado de obra, fecha factura y numero, monto neto gravado, IVA y total y la determinación del reclamo (punto 5).

8º) Que, previo a ingresar a la resolución del caso, resulta conveniente recordar que “[e]l precio que es lo que aquí nos interesa, valor básico del contrato, es determinado en base a criterios objetivos preestablecidos y no en función de hechos futuros e inciertos; esto implica que por ser el contrato de obra pública conmutativo, el beneficio de cada una de las partes es evaluado y determinado en el momento de su celebración. El equilibrio pactado entre las partes es la esencia del contrato de obra y debe ser mantenido como fue pactado más allá de las alteraciones de la economía en general y/o de situaciones no previstas que influyan en el contrato” (Barra, Rodolfo Carlos, *Contrato de Obra Pública* III, Ábaco, Buenos Aires, 1988, pág. 1149 y ss.).

Al respecto, se ha señalado que “[l]a ecuación económico-financiera es el ‘resultado financiero’, derivado de la relación entre los gastos y el producido de la explotación, según las previsiones de las partes, o el precio, las tarifas, las tasas las contribuciones que cubren los gastos y amortizaciones, más la utilidad que razonablemente se considere normal” (Otheguy, Osvaldo Oscar, *“La Ecuación Económico-Financiera y el hecho del príncipe”*, en Revista de Derecho Público, Contratos administrativos I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007).

Es por todo ello que “el reconocimiento de mayores costos y la redeterminación de precios son institutos que se fueron imponiendo por la inclusión de cláusulas contractuales en pos de su establecimiento *ex lege* en los contratos de obra pública en un contexto de procesos inflacionarios con cierta permanencia y sucesión de crisis institucionales y económicas. El establecimiento de este tipo de previsiones garantizó el



respeto del derecho al mantenimiento de la ecuación económico-financiera...” (Rennella, María Paula, *“Hecho del príncipe, Teoría de la imprevisión y fuerza mayor”*, en *Cuestiones de Contratos Administrativos* -en homenaje a Julio Rodolfo Comadira-, Jornadas Organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2007).

Ahora bien, no debe perderse de vista “...que la recomposición del contrato no incluye la reparación integral, sino una ayuda, que a nuestro juicio deber ser suficiente para que el contratista no trabaje a pérdida ni se afecte, sustancialmente, la ecuación económico-financiera del contrato” (Cassagne, Juan Carlos, *“La responsabilidad contractual en la obra pública”*, en *Revista de Derecho Administrativo*, 2011-75, 113).

9º) Que, en ese orden de cosas, se observa que el decreto 1295/2002 reconoce la necesidad de recomponer la ecuación económico-financiera del contrato cuando se comprueben distorsiones cuya variación en el precio quebranten su equilibrio, en especial cuando se producen alteraciones impositivas (conf. art. 5º).

En tal sentido, en el dictamen jurídico previo a la resolución 774/22 - que aquí se cuestiona-, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la DNV manifestó, con encuadre en el art. 5º del decreto 1295/2002, que correspondía dictar un acto administrativo por el que se aprobara el reconocimiento de la incidencia de la aplicación de las alícuotas del IIBB habida cuenta que ello, de acuerdo con el informe practicado por los consultores técnicos, había producido la alteración de la ecuación económico financiera del contrato (v. IF-2021-27061114-APN-AJ#DNV).

Así, dentro de esas alteraciones del precio del contrato la comitente consideró que debía reconocerse “...en su probada incidencia, del impacto económico ocasionado como consecuencia de las modificaciones en las alícuotas del impuesto a los IIBB en las obras encomendadas por esa Dirección Nacional de Vialidad” (conf. resolución 1186/2019).

Ahora bien, la normativa no busca la recomposición del contrato a través de la restitución de las sumas que hubiera erogado el contratista, y mucho menos los intereses desde que tuvo lugar ese pago, sino que lo que tuvo en miras fue el restablecimiento del equilibrio económico perdido.

En el caso, la DNV reconoció la existencia de un deterioro de esa ecuación respecto del precio del contrato y subsanó la situación equilibrándola nuevamente.

En tales condiciones, no resulta acertado el enfoque de la accionante respecto a que se ha efectuado un reconocimiento de sumas de dinero a “valores históricos”, pues lo cierto es que el mecanismo permite reparar un determinado impacto económico teniendo como pauta la probada incidencia en el precio contractual.

Asimismo, cabe agregar que, del régimen de recomposición de los contratos analizado no surge que se deban abonar intereses para los supuestos como el de autos, ya sean punitorios o resarcitorios, esencialmente porque para que aquéllos puedan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

-SALA IV-

CAUSA N° 57841/2022/CA1: “CORREDOR CENTRAL SA c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

comenzar a computarse debe probarse que la administración incumplió con un deber a su cargo.

Sin embargo, como lo señaló el magistrado de grado, ello no ocurrió porque la DNV no se encontraba en mora, y fue recién cuando dictó la resolución 1886/2019, que reconoció y dispuso el pago del monto correspondiente a la incidencia originada en el incremento de la alícuota del IIBB, que tuvo lugar el nacimiento de una obligación a su cargo.

De manera que es claro que no se trata de un reintegro o repetición, sino de una forma de garantizar que el comitente pague un precio justo y el contratista no sufra pérdidas desmedidas por factores externos.

En efecto, como también se puso de manifiesto en la sentencia apelada, el marco normativo que rige el caso no habilita un crédito directo o un mero reintegro o repetición de lo pagado, sino que posibilita un reconocimiento siempre y cuando se demuestre la incidencia en la ecuación económico financiera del contrato. Máxime cuando de aquél no dice que deban reconocerse automáticamente intereses respecto de cada erogación.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de grado.

A mayor abundamiento, también cabe retener que entre la solicitud originalmente formulada por la actora y el dictado de la resolución de la DNV que finalmente acogió su petición transcurrió un lapso significativo, sin que se evidencie una actividad impulsoria adecuada por parte de aquélla. En efecto, durante dicho período la interesada se limitó a la presentación de una única nota solicitando celeridad en el trámite, conducta que revela una falta de diligencia en la prosecución del procedimiento administrativo. Tal inactividad resulta incompatible con la pretensión de derivar de ese obrar pasivo la existencia de un derecho subjetivo a su favor, máxime cuando incumbía a la propia actora instar oportunamente el avance de las actuaciones.

Por otro lado, cabe agregar que resulta al menos llamativo que la accionante pretenda que se le abonen intereses desde que tuvieron lugar las erogaciones por el pago de los IIBB correspondientes a los periodos 2010, 2011, 2012 y 2013, toda vez que su petición fue presentada recién el 1.04.2015. En efecto, dicha conducta evidencia un cierto desinterés en el ejercicio oportuno del reclamo.

Por último, en la expresión de agravios la recurrente solicitó la aplicación del art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, pero ello no corresponde



porque el supuesto de autos no es el de un daño resarcible, ni mucho menos, como también invoca, se trata de daños y perjuicio derivados de un hecho ilícito.

10) Que, asimismo, en atención a que la recurrente solicitó la declaración de nulidad del acto por considerar que no resolvió adecuada y fundadamente su petición, es del caso recordar que el acto administrativo se presume legítimo (art. 12 de la ley 19.549) y, en virtud de ello, no puede ser descalificado por la sola manifestación de voluntad de los administrados (Fallos: 328:1076, entre muchos otros). Sin embargo, este principio cede cuando aquél contiene vicios formales o sustanciales o ha sido dictado sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares.

Por ello, los actos administrativos deben sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y su validez hace a la legalidad de la decisión.

La falta de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados, la violación de la ley aplicable, o de las formas esenciales son vicios -entre otros- que impiden la existencia de alguno de los elementos esenciales y determinan la nulidad absoluta e insanable del acto (esta Sala, causa 10.454/94 "Domine, Juan Carlos c/ Administración Gral. de Puertos S.E. s/ proceso de conocimiento", sent. del 7.05.02).

Ello, por cuanto *“el acto administrativo, sea que su emisión responda al ejercicio de una actividad reglada o de una discrecional, debe basarse, siempre en hechos ciertos, verdaderos, existentes en el momento de emitirse el acto. De lo contrario este resulta viciado por falta de ‘causa’ o ‘motivo’. Por eso... ...el acto administrativo, sea éste reglado o discrecional, no puede emitirse bajo condición ‘suspensiva’, por cuanto ello implicaría aceptar la emisión de tal acto sin la existencia del ‘hecho’ que debe servirle de ‘causa’ o ‘motivo’* (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 354).

De esa manera, *“habrá ‘falta’ de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren, o fueren falsos, o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere. Todo esto da como resultado que el acto pertinente sea ‘nulo’, nulidad absoluta”* (Marienhoff, Miguel S., op. cit. pág. 419).

Todo ello porque el control de la legitimidad del acto administrativo supone el de la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se aclaren adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal (Fallos: 311:2128; 326:859 y 331:1369, entre tantos otros de igual tenor).

En esos términos, de todo lo expuesto no puede sostenerse válidamente que, en el caso, la administración haya actuado de forma ilegítima o arbitraria, sino que, por el contrario, aplicó correctamente el régimen legal y su decisión fue el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

-SALA IV-

CAUSA N° 57841/2022/CA1: “CORREDOR CENTRAL SA c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

resultado de las actuaciones llevadas de acuerdo con las normas vigentes y las constancias probadas en el expediente administrativo.

En efecto, la recurrente no logró desvirtuar la presunción de legitimidad del acto ya que de las normas transcriptas se desprende con claridad que la resolución.

11) Que, tampoco puede prosperar la queja sobre la decisión de costas en primera instancia, por aplicación del principio general que rige en la materia y por la condición de vencida de la parte actora.

Por iguales motivos, también debe correr con las costas de esta instancia (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

12) Que, ahora corresponde resolver el cuestionamiento sobre la regulación de honorarios, apelados por altos (actora) y por bajos (el perito).

En atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión debatida; la calidad y eficacia de las labores desarrolladas en las etapas del proceso cumplidas ante la primera instancia, propongo al acuerdo **CONFIRMAR** los honorarios regulados a favor de la Dra. Lilian Mónica Luna Colazo por la representación legal y dirección letrada de la parte demandada (cfr. arts. 16,19, 21, 29, inc. a y b, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; resolución CSJN-SGA 1076/2026).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 y ccdtes. de la ley de arancel, la importancia del asunto discutido y las tareas desempeñadas ante esta alzada, propongo **REGULAR** en la suma de \$595.749,98 –equivalentes a la cantidad de 6,23 UMA– los honorarios del Dr. Hernán Gabriel Lezana, en su carácter de letrado apoderado de la demandada (cfr. res. SGA.CSJN 1076/2026).

Por su parte, en atención a lo establecido en los arts. 16, 19, 21, 51, 61 y ccdtes. de la ley 27.423; teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el monto involucrado y las tareas realizadas, propongo al acuerdo **CONFIRMAR** los emolumentos regulados a favor del perito contador Esteban Jorge Parodi (resol. GA 1076/2026).

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo a lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423 y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales intervinientes frente al citado tributo.



Por ello, **voto y propongo al acuerdo** por: 1º) Rechazar el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de grado; 2º) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN); y 3º) Regular los honorarios en los términos del considerando 12.

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy adhiere en lo sustancial al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) Rechazar el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de grado; 2º) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN); y 3º) Regular los honorarios en los términos del considerando 7º.

Se deja constancia que el señor Juez Jorge Eduardo Morán no suscribe la pre - sente por encontrarse en uso de licencia (Art.109 del R.J.N)

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

MARCELO DANIEL DUFFY

